000332/2020

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R. R., N. c/ Q. A. S.A. y Otros s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 332/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 962/979 vta. por la actora, en contra de la sentencia de fs. 940/956 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado.

Asimismo, las costas fueron impuestas a la apelante vencida y se regularon honorarios.

En contra de la resolución antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, cuestionó el modo en el cual fue valorada la prueba.

Luego de referirse a las constancias de la causa, expresó que ambas, la prueba testimonial y la confesional, sitúan a Sabino el día del accidente en la obra.

En segundo lugar, se refirió a la relación de causalidad, violación del deber de seguridad y la legitimación pasiva del accionado.

Explicó que aun si se considerara, "tanto la caída del tercer piso, como asimismo que lo fuera por un golpe que le diera el señor M. empleado de B. y que vivía también en la obra, en ambas hipótesis D. B. C. S.R.L. sería responsable de la muerte de Sabino, y junto a tal empleadora la ART de forma concurrente.

Por otro lado, también se agravió por el modo en el cual fueron aplicadas las normas relativas a la carga de la prueba.

En cuarto lugar cuestionó el análisis de la mecánica del hecho.

Asimismo, se agravió por la ausencia de valoración respecto de "los daños probados al grupo familiar de Sabino".

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se habría violado el principio de tutela judicial efectiva.

Por último, y con cita del artículo 169 de la Constitución de la Provincia, consideró arbitrario que el tercer magistrado no se hubiera expedido.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1560/1560 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

En lo que a la temporaneidad de la presentación se refiere, cabe señalar, como la propia casacionista lo aclara, que el escrito fue presentado el día 12 de marzo ante el Juzgado de Primera Instancia y –recién - el 17 ante esta Cámara.

Así las cosas, si bien el artículo 292 del CPCC establece que el recurso debe ser presentado, dentro del plazo de diez días, ante el mismo Tribunal que emitió la sentencia y ello, en el caso, claramente no ocurrió; esta Sala advierte que dicha circunstancia debe ser soslayada.

En efecto, desde el comienzo de la pandemia el Poder Judicial ha implementado en muy poco tiempo un conjunto de reformas que han alterado significativamente el modo arraigado en el cual se desarrolla la práctica profesional.

En este orden de ideas, el Tribunal advierte que la confusión que causó que el escrito haya sido presentado ante el Juzgado de Primera Instancia es

propia del estrés generado por este proceso de cambio y tecnificación; por lo cual, dispensable.

En virtud de lo anterior, el recurso de casación será tenido por presentado en legal tiempo.

Sin perjuicio de ello, y como consecuencia de sus múltiples falencias, será declarado inadmisible.

III. En primer lugar, se advierte que, si bien la causal casatoria prevista en el artículo 290 del CPCC no fue referenciada ni en la carátula ni en el apartado I del recurso; el casacionista postula –sin consignarlo expresamente- la nulidad de la sentencia definitiva, por entender que, el haber sido esta dictada por solo dos magistrados, se vieron quebrantadas las formas sustanciales que el Tribunal debía observar.

Al respecto cabe señalar que la resolución en crisis resulta ser suficientemente clara respecto a que, el Dr. Hayes, si bien presente en el acuerdo (conf. fs. 939) no emitió su voto por existir concordancia entre los primeros dos magistrados que sí lo hicieron.

Sobre el particular, este Tribunal ha dicho que "no es ocioso recordar que el acuerdo y la sentencia son cosas bien distintas. El primero es el acto formal destinado a operar la reunión de los jueces de la Cámara para discutir y dictar el fallo en los casos que tienen a consideración. El acuerdo posibilita el dictado de la sentencia. Concluido el acuerdo se dictará la sentencia y la decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercero de emitir su opinión (arts. 274 y 275 CPr.)" (S.I. N° 115/2015).

Asimismo, cabe señalar que la interpretación antes aludida fue expresamente avalada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes registrados bajo los números 82/SRE/2015 y –muy recientemente- 148/2019.SIL.

Ahora bien, independientemente de la inhabilidad de la cuestión planteada para fundar el recurso, lo

cierto es que su introducción pone en evidencia que la parte actora ha acumulado, sin orden de prelación alguno, dos causales casatorias distintas: la del artículo 290 y la del inciso E) del artículo 291 del CPCC.

Si bien es cierto que al introducir el planteo del punto V se aludió a la "arbitrariedad"; ello no es óbice para que el Tribunal le asigne a la causal casatoria la denominación que le corresponde.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 290 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 291 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros)

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de

sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En estos términos, la casación interpuesta resulta inadmisible.

IV. En otro orden de cosas, "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I.N°45/SRE/2012; 6/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En función de dichos parámetros, se advierte que el casacionista ha fundado su recurso en el modo según el cual fue interpretada la prueba; por lo cual, dado su carácter fáctico procesal es insuceptible de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

V. Por último, debe tenerse en cuenta que el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar él porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que

los argumentos que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia; lo que no ocurrió en el escrito que se provee, dado que la interesada se ha limitado a transcribir jurisprudencia y reiterar lo dicho en la pieza de fs. 904/923 vta. sin añadir nada novedoso.

VI. Con fundamento en todo lo expuesto, el recurso de casación que nos ocupa será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 962/979 vta.

2) Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no suscribe la presente por encontrarse haciendo uso de licencia.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara